

**DIP. ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben, diputada y diputado **Sandra Alicia Pedroza Orozco y Rodrigo González Zaragoza**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los artículos 175, fracción II; y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente **INICIATIVA** por la que se **DEROGAN** los artículos 159, 160 y 163 y se **REFORMA** el 162 del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, con la finalidad de atender a los criterios de emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la admisión a trámite de la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 16/2025** del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de despenalización del aborto voluntario en el Estado de Guanajuato.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En reiteradas ocasiones, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano nos hemos pronunciado a favor del reconocimiento y garantía de los derechos de niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, motivo por el cual, a lo largo de esta LXVI Legislatura hemos presentado diversas propuestas y acciones encaminadas a construir las condiciones necesarias que no solamente contribuyan a asegurarles el pleno goce de sus derechos y máxima protección, sino también a desarrollarse en igualdad de condiciones y a vivir una una vida libre de violencias.

Entre la diversidad de propuestas en la materia que hemos puesto en la agenda pública, se encuentran dos iniciativas que han tenido como finalidad despenalizar el aborto voluntario (también llamado aborto auto procurado o consentido), así como sentar las bases legales para asegurar la implementación de una política integral de educación y

salud sexual y reproductiva en el estado, con la finalidad de garantizar los derechos reproductivos y a la salud de las niñas, adolescentes y mujeres guanajuatenses, pero también para erradicar la discriminación, persecución, criminalización y violencias a las que diariamente se enfrentan quienes deciden interrumpir de manera voluntaria su embarazo¹.

De lo anterior, derivaron las reformas aprobadas por el Congreso del Estado el pasado 5 de junio del 2025 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato con la finalidad de garantizar la impartición obligatoria de educación sexual y reproductiva en las instituciones educativas de nivel básico.

Sin embargo, el tema aún no ha concluido, pues la criminalización, persecución y el estigma contra quienes deciden no ser madres aún persiste. Es en este contexto que el pasado **16 de diciembre de 2025** fue notificado al Congreso del Estado de Guanajuato la **admisión a trámite de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 16/2025 (DGI16/2025)**², así como el testimonio de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el Amparo en Revisión 525/2024, mediante la cual se declaró la **inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato (CPEG) relativos al delito de aborto voluntario**.

¹ Véase Sandra Alicia P & Rodrigo G. (2024). *Iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente al Código Penal, a efecto de despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo hasta las doce semanas de gestación*. Expediente Legislativo: 4B/LXVI. Congreso del Estado de Guanajuato. LXV Legislatura. Disponible en: <https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/299881/Exp299881-LXVI-27720241001222143.pdf>

¹ Sandra Alicia P & Rodrigo G. (2024). *Iniciativa a efecto de reformar los artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato, con la finalidad de despenalizar parcialmente el aborto voluntario hasta las doce semanas de gestación, establecer penas menos severas para las mujeres y personas gestantes que aborten voluntariamente luego de las doce semanas de gestación, aumentar la punibilidad para quienes fuercen la interrupción del embarazo en cualquier etapa de éste sin el consentimiento de la mujer o persona gestante embarazada y ampliar las excusas absolutorias del delito de aborto*. Expediente Legislativo: 272/LXVI. Congreso del Estado de Guanajuato. LXVI Legislatura. Disponible en: <https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/330406/Exp330406-2025092914333320250929151239.pdf>

² Comunicados provenientes de los poderes de la Unión y Organismos Autónomos. Disponible en: https://www.congresogto.gob.mx/gacetetas/18813/detalle_correspondencia

Dicha situación hace jurídicamente pertinente la presentación de **una nueva iniciativa** que se sujete con estricto apego al parámetro de regularidad constitucional fijado por la SCJN, que supere los obstáculos detectados en los trámites previos y que reformule la estrategia legislativa para armonizar el marco jurídico local con los criterios constitucionales vigentes en materia de derechos sexuales y reproductivos.

CONTEXTO JURÍDICO. El Estado constitucional de derecho se sustenta en el principio de supremacía constitucional y en el deber que tienen todas las autoridades de ajustar su actuación a los parámetros fijados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los órganos encargados de su interpretación última.

Este principio garantiza que la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes federales que de ella emanen tengan primacía sobre cualquier norma estatal, y obliga a los jueces, a los legisladores y a las autoridades administrativas a observar los principios constitucionales en el ejercicio de sus funciones.³

En el sistema jurídico mexicano, la SCJN ejerce el control concentrado de constitucionalidad, y sus resoluciones resultan obligatorias para todos los poderes públicos, incluidos los congresos de las entidades federativas.

Es así, que la **Primera Sala de la SCJN**, al resolver el **Amparo en Revisión 525/2024**, determinó la **inconstitucionalidad de diversos preceptos del CPEG relativos al delito de aborto voluntario**, por contravenir el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos. Asimismo, derivado de dicha resolución, fue notificada a este Congreso la **admisión a trámite de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 16/2025**, lo que reafirma el escenario constitucional vigente y la necesidad de atender y corregir el contexto normativo en el que actualmente se encuentra la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, párrafo

³ Gustavo Garduño D. *El Estado constitucional de derecho se sustenta en el principio de supremacía constitucional*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5145/4.pdf>

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo.

En la resolución del Amparo en Revisión 525/2024, así como en la declaratoria referida, la SCJN precisó con claridad cuáles artículos del CPEG resultan inconstitucionales en su totalidad y en cuál existe una porción normativa inválida, delimitando de manera expresa los efectos que deben atenderse en sede legislativa.

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL FIJADO POR LA SCJN. En el Amparo en Revisión 525/2024, la SCJN estableció el parámetro de regularidad constitucional aplicable al análisis del tipo penal de aborto, concluyendo que la criminalización del aborto auto procurado o consentido es incompatible con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El Máximo Tribunal sostuvo que dicha **criminalización vulnera, entre otros, los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la salud**⁴. Asimismo, precisó⁵ que el derecho penal, en su carácter de último recurso del Estado para proteger bienes jurídicos, no puede utilizarse como instrumento para imponer concepciones morales o ideológicas, pues el debate sobre la moralidad o inmoralidad de la interrupción del embarazo pertenece al ámbito íntimo de las personas y no puede definir el contenido de la política criminal en un Estado laico y democrático.

Este parámetro de regularidad constitucional no constituye una orientación discrecional para el legislador local, sino un mandato vinculante que fija los límites dentro de los cuales debe ejercerse la potestad legislativa en materia penal.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. Es un medio de control constitucional,

⁴ Comunicados provenientes de los poderes de la Unión y Organismos Autónomos. Pág.10. Disponible en: https://www.congresogto.gob.mx/gacetas/18813/detalle_correspondencia

⁵ *Idem*. Pág. 36.

que permite a la SCJN expulsar de un ordenamiento jurídico una disposición norma que haya sido declarada contraria a la Constitución, eliminando sus efectos para todas las personas, no solo para quien promovió el amparo.

Esta Declaratoria puede darse cuando la SCJN por precedentes, en los que determine la inconstitucionalidad de una norma general, al resolverse los Juicios de Amparo en Revisión, o bien, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración.

En el caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad derivada de los artículos 159, 160, 162 y 163 del CPEG que criminalizan el aborto voluntario, el trámite se originó con un Informe presentado por el Secretario General de Acuerdos de la SCJN. Se turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

La SCJN ha reafirmado un principio fundamental: **criminalizar a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar por decidir la interrupción de un embarazo contraviene a nuestra Constitución y a los derechos humanos que ésta protege.**⁶

Siendo así, que la prevalencia de disposiciones penales contrarias a los criterios obligatorios del máximo tribunal constitucional configura un estado de inconveniencia e inconstitucionalidad que deberá ser corregido, ya sea por acción legislativa o, en su defecto, mediante la intervención directa de la SCJN.

En ese sentido, la permanencia de la tipificación y condena del aborto voluntario como delito en los códigos penales perpetúa la idea de que es un acto incorrecto y contrario a la moral, generando un fuerte estigma social pues este prejuicio lleva a las niñas, adolescentes y mujeres a ocultar su situación por vergüenza, a poner en riesgo su salud por postergar la atención médica o por tener que interrumpir sus embarazos en soledad

⁶ *Idem.* Pág. 36.

y con persecución, muchas veces sin la información adecuada y también a enfrentar el rechazo y abandono social e institucional. Por lo tanto, la regulación no solo contribuye a desestigmatizar el tema y promover su bienestar, sino que representa un paso adelante en la garantía de sus derechos.

La despenalización del aborto voluntario es una respuesta necesaria frente a sistemas que optan por sancionar a las mujeres en lugar de apoyarlas, al tratarse de una medida orientada a la justicia social, la salud pública, los derechos humanos y el respeto pleno a la dignidad humana.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD POR ARTÍCULO. Con el objeto de cumplir de manera estricta los efectos de la sentencia y dotar de claridad al proceso de armonización normativa, resulta pertinente exponer, de manera puntual, las razones por las cuales la SCJN declaró la inconstitucionalidad de los artículos que son objetos de reforma en la presente iniciativa.

Artículo 159 del Código Penal del Estado de Guanajuato.⁷

Este artículo sanciona a la mujer o persona con capacidad de gestar que provocara o consintiera su aborto. La SCJN determinó que dicha previsión normativa es inconstitucional en su totalidad, al implicar una criminalización directa de decisiones íntimas vinculadas con la autonomía reproductiva. La Corte sostuvo que no existe un fin constitucionalmente legítimo que justifique el uso del derecho penal para sancionar esta conducta, y que su permanencia en el orden jurídico vulnera de manera directa diversos derechos humanos, además de reproducir estigmas y roles de género incompatibles con el orden constitucional.

Artículo 160 del Código Penal del Estado de Guanajuato.⁸

Este artículo establece sanciones para quienes causaran un aborto con el consentimiento de la mujer. La Suprema Corte concluyó que este precepto resulta

⁷ *Idem.* Pág. 37-41.

⁸ *Idem.* Pág. 37-41.

igualmente inconstitucional, en tanto genera un efecto inhibitor sobre el ejercicio del derecho a decidir y sobre el acceso efectivo a servicios de salud, produciendo una criminalización indirecta de la mujer o persona gestante. Asimismo, reiteró que el derecho penal no puede emplearse como mecanismo de coerción moral ni como herramienta para restringir derechos humanos.

Artículo 162 del Código Penal del Estado de Guanajuato.⁹

Este artículo prevé sanciones para el personal médico, parteros o enfermeros que participaran en los supuestos previstos en los artículos 159 y 160. La SCJN realizó un análisis diferenciado del contenido normativo de este precepto y distinguió dos supuestos: 1) la participación del personal médico en un aborto auto procurado o consentido, e 2) la participación en un aborto forzado o sin consentimiento. La Corte determinó que el primer supuesto es inconstitucional, por las mismas razones que invalidan los artículos 159 y 160, mientras que el segundo supuesto resulta constitucionalmente válido. En consecuencia, ordenó eliminar la porción normativa inconstitucional y conservar únicamente aquella relativa al aborto forzado, a fin de mantener la coherencia del sistema penal.

Artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato.¹⁰

Este artículo establece los supuestos donde el aborto no es punible, siendo estos por culpa de la mujer embarazada -abortos fortuitos- y cuando el embarazo fuera producto de una violación. La SCJN determinó que este artículo es inconstitucional en su totalidad, al partir de que parte de la premisa de que la mujer cometió un delito, permitiendo la apertura de investigaciones penales y perpetuando un esquema de criminalización incompatible con los derechos humanos. La Corte enfatizó que la sola posibilidad de sometimiento a un proceso penal produce efectos estigmatizantes y contrarios al parámetro constitucional.

⁹ *Idem.* Pág. 41-44.

¹⁰ *Idem.* Pág. 44-48.

JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA LEGISLATIVA Y DEL CONTENIDO DEL DECRETO. El proyecto de decreto que se somete a consideración de esta soberanía atiende de manera estricta y puntual los efectos ordenados por la SCJN en el Amparo en Revisión 525/2024 y en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 16/2025.

Es así, que esta nueva propuesta se apega en su totalidad a los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal al derogar los artículos 159, 160 y 163, y a reformar el artículo 162 del CPEG, eliminando exclusivamente las porciones normativas declaradas inconstitucionales y conservando aquellas que la Corte estimó compatibles con la Constitución. De esta manera, el decreto no crea un nuevo modelo penal ni legisla más allá de lo ordenado por el Máximo Tribunal, sino que se circunscribe a expulsar del orden jurídico local normas señaladas como inválidas.

La adecuación legislativa constituye la vía técnicamente correcta y constitucionalmente adecuada para corregir la inconstitucionalidad advertida, pues permite restituir la coherencia del sistema penal estatal, garantizar certeza jurídica, la aplicación uniforme del derecho y evitar simulaciones o futuros litigios que podrían obstaculizar o provocar retrocesos en su ejecución.

Cabe señalar que la derogación de los artículos 159, 160 y 163 del CPEG no implica la despenalización total del delito de aborto, pues continuará permaneciendo el tipo penal del aborto forzado, conducta que se encuentra plenamente tipificada y sancionada a través de los artículos 158 y 161 del mismo ordenamiento, por lo que en ningún momento se quita protección a la mujer o se le deja en estado de indefensión legal.

FUNCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Este artículo no criminaliza conductas por sí mismo sino que cumple una función definitoria, al establecer qué debe entenderse jurídicamente por aborto.

Esta definición permanece intacta y es supuesto técnico indispensable para la configuración de los distintos tipos penales reacionados con el aborto, entre ellos el aborto forzado.

En términos de técnica legislativa, la permanencia de este artículo asegura que el concepto penal del aborto siga existiendo en el sistema, evitando cualquier vacío normativo.

FUNCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este artículo tipifica y sanciona expresamente el aborto forzado, esto es, aquel que se realiza sin el consentimiento de la mujer o persona gestante y establece sanciones penales agravadas para quien lo cometa.

Esta propuesta protege de forma directa:

- **La libertad reproductiva.** En su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para decidir continuar o interrumpir un embarazo, ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales que se toman en cuenta como factores para decidir en un sentido u otro.
- **La integridad personal.** Es un derecho humano fundamental que comprende las condiciones físicas, psicológicas y morales inherentes a la existencia de toda persona.
- **La dignidad de la mujer o persona gestante.** Es el valor superior del ser humano, por el simple hecho de ser persona, que debe ser respetado y protegido en todas sus decisiones y circunstancias de vida y condición esencial para el goce y ejercicio de todos los demás derechos fundamentales.

Por lo anterior, mientras que el artículo 161 subsista, el aborto forzado sigue siendo un delito, con independencia de la eliminación de las normas que criminalizan el aborto auto procurado o consentido.

COHERENCIA SISTEMÁTICA ENTRE LOS ARTÍCULOS 158, 161 Y 162 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. La SCJN fue explícita al señalar que la invalidez de los artículos mencionados del régimen penal del aborto no alcanza al aborto forzado, precisamente porque se trata de una conducta cualitativamente distinta.

La reforma al artículo 162 -que mantiene la sanción al personal médico que participe en un aborto forzado- robustece esta coherencia sistemática, pues:

- Elimina la sanción inconstitucional vinculada al aborto auto procurado o consentido.
- Conserva la sanción cuando exista aborto forzado.

Así el sistema penal queda estructurado de la siguiente manera:

- Artículo 158: Define el aborto.
- Artículo 161: Sanciona el aborto forzado.
- Artículo 162 reformado: Sanciona la participación del personal de salud en el aborto forzado.

Este diseño confirma que el aborto forzado no solo sigue siendo penalizado, sino claramente fortalecido como conducta ilícita.

La clave del parámetro constitucional fijado por la SCJN es la distinción entre el aborto auto procurado o consentido y el aborto forzado.

- El aborto auto procurado o consentido involucra la decisión autónoma protegida por los derechos humanos.
- El aborto forzado implica violencia, coacción o imposición, y lesiona bienes jurídicos que el Estado sí está constitucionalmente obligado a proteger mediante el derecho penal.

Por ello, mantener los artículos 158 y 161 no contradice la sentencia, sino que la cumple, al preservar la capacidad del Estado para sancionar conductas violentas sin criminalizar decisiones reproductivas autónomas.

Para una mayor ilustración, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente del Código Penal	Párametro establecido por la SCJN	Argumentos claros y sencillos sobre el cambio
Artículo 158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	Artículo 158. Sin modificación.	- Este artículo define el concepto jurídico de aborto, pero no establece sanción penal. No fue declarado inconstitucional por la SCJN en el Amparo en Revisión 525/2024. - Se mantiene para preservar coherencia sistemática del Código y permitir sancionar el aborto forzado.
Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.	Artículo 159. Se deroga.	- Criminaliza directamente a la mujer o persona con capacidad de gestar. - La SCJN determinó que penalizar el aborto voluntario viola la dignidad humana, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y el derecho a la salud. - Su derogación elimina toda pena por aborto voluntario dado que la SCJN fue clara al señalar que el aborto voluntario no debe ser considerado como un delito.
Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la	Artículo 160. Se deroga.	Penaliza a quienes asisten un aborto consentido, incluido personal de apoyo.

Texto vigente del Código Penal	Párametro establecido por la SCJN	Argumentos claros y sencillos sobre el cambio
mujer se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.		• Genera un efecto inhibitor en el acceso a servicios de salud. • La SCJN sostuvo que el derecho penal no puede usarse para imponer visiones morales sobre la maternidad.
Artículo 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.	Artículo 161. <i>Sin modificación.</i>	• Protege un bien jurídico distinto: la libertad y autonomía reproductiva frente a la violencia. • El aborto forzado sí puede y debe ser sancionado penalmente. • Su vigencia es compatible con estándares constitucionales y convencionales.
Artículo 162. Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.	Artículo 162. Si participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.	• Se elimina la referencia al aborto consentido, quedando solo aplicable al aborto forzado. • Se protege al personal de salud que participe en abortos voluntarios. • Mantiene consecuencias profesionales solo cuando exista un delito válido.
Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo	Artículo 163. <i>Se deroga.</i>	• Las excusas absolutorias presuponen que el aborto fortuito y el aborto voluntario son delito, aunque no se castigue. • Esto permite iniciar procesos penales revictimizantes.

Texto vigente del Código Penal	Párametro establecido por la SCJN	Argumentos claros y sencillos sobre el cambio
sea el resultado de una violación.		Al eliminar el delito, ya no se requieren excusas, pues la conducta deja de ser típica.

DEBER POLÍTICO-INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. El cumplimiento de las resoluciones de la SCJN representa un deber político–institucional inherente al Estado constitucional de derecho. El Congreso del Estado de Guanajuato, como órgano depositario de la potestad legislativa, tiene la responsabilidad de respetar el principio de supremacía constitucional y de asegurar que el marco normativo local sea congruente con los derechos humanos y los criterios fijados por el máximo intérprete de la Constitución.

Atender los efectos de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad no implica una renuncia a la función legislativa, sino el ejercicio responsable de la misma dentro de los cauces que impone el orden constitucional, reafirmando el compromiso institucional con la división de poderes, la legalidad y la certeza jurídica.

CERTEZA JURÍDICA Y GOBERNABILIDAD LEGISLATIVA. La permanencia en el orden jurídico del Estado de Guanajuato de disposiciones penales declaradas inconstitucionales genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma y para las autoridades encargadas de su aplicación, propicia una aplicación desigual del derecho penal y debilita la confianza en las instituciones.

Si se aprueba la presente iniciativa con proyecto de decreto se restablece la certeza jurídica, se fortalece la coherencia del sistema penal estatal y se contribuye a una gobernabilidad legislativa basada en normas claras, vigentes y constitucionalmente válidas. Asimismo, evita que la inacción legislativa traslade de facto la definición

normativa a los tribunales, preservando el papel del Congreso como órgano primario de producción normativa.

De aprobarse la presente iniciativa con proyecto de decreto el Congreso del Estado de Guanajuato cumpliría con una obligación constitucional ineludible y daría un mensaje claro de respeto a la supremacía constitucional, a los derechos humanos y a la estabilidad del orden jurídico, elementos indispensables para la convivencia democrática y la legitimidad de las instituciones públicas.

Desde la perspectiva de esta iniciativa, la discusión no solo se coloca en el ámbito penal, sino que además, se ubica en el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, salud pública, igualdad sustantiva y protección reforzada de niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes.

Finalmente, es preciso señalar que la despenalización del aborto voluntario no obliga a nadie abortar ni actuar en contra de sus creencias; sino que busca reconocer que es una realidad social y que solo a través de un marco regulado se puede garantizar que las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes no sean tratadas como criminales, sino como sujetas de derechos para tomar decisiones sobre su vida y su cuerpo. En palabras de Martha Lamas, especialista en la materia, **la despenalización del aborto voluntario no promueve ni obliga a realizarlo a quienes están en su contra**, sino que funge como una alternativa a las mujeres que consideran que la continuación del embarazo resultaría en un mal mayor que el aborto.

Por lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta planteada en la presenta iniciativa:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (VIGENTE)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (PROPUESTA CON BASE EN LOS EFECTOS DEL AMPARO EN REVISIÓN 525/2024)
Capítulo VII Aborto	Capítulo VII Aborto
Artículo 159.- A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.	Artículo 159.- Se deroga.
Artículo 160.- A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.	Artículo 160.- Se deroga.
Artículo 162.- Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.	Artículo 162.- Si participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.
Artículo 163.- No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.	Artículo 163.- Se deroga.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes:

IMPACTOS

- I. **Impacto jurídico:** se derogan los artículos 159, 160 y 163 y se reforma el artículo 162 del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, con la finalidad de despenalizar el aborto voluntario. **Se da cumplimiento a los efectos establecidos en la resolución del Amparo en Revisión 525/2024 dictada por la SCJN.**
- II. **Impacto socioeconómico:** no se genera ningún impacto socioeconómico.
- III. **Impacto administrativo:** no se genera ningún impacto administrativo.
- IV. **Impacto presupuestario:** no se genera ningún impacto presupuestario de manera directa.
- V. **Impacto ambiental:** no se genera ningún impacto ambiental.
- VI. **Perspectiva de género:** con esta iniciativa se garantiza la total protección y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes en el estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se derogan los artículos 159, 160 y 163, y se reforma el artículo 162, todos del Código Penal del Estado de Guanajuato para quedar de la siguiente manera:

Capítulo VII
Aborto

Artículo 159.- Se deroga

Artículo 160.- Se deroga

Artículo 162.- Si participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 163.- Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Notifiquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación inmediatamente la aprobación del presente Decreto para sus efectos constitucionales.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato deberá hacer las adecuaciones normativas, reglamentarias, protocolarias y presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto en un plazo que no exceda de los 30 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

GUANAJUATO, GUANAJUATO

A 12 de febrero del 2026

**DIPUTADA SANDRA ALICIA PEDROZA
OROZCO**

**DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ
ZARAGOZA**

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	53808
Asunto:	INICIATIVA por la que se DEROGAN los artículos 159, 160 y 163 y se REFORMA el 162 del CÓDIGO PENAL D
Descripción:	INICIATIVA por la que se DEROGAN los artículos 159,160 y 163 y se REFORMA el 162 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, con la finalidad de atender a los criterios de emitidos por la SupremaCorte de Justicia de la Nación a partir de la admisión a trámite de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 16/2025 del índice de la Suprema Corte de Justicia de laNación en materia de despenalización del aborto voluntario en el Estado de Guanajuato.
Destinatarios:	RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2895_20260210230703976_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	RITA GONZALEZ GUTIERREZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.96	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 01:56:04 p. m. - 11/02/2026 07:56:04 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	88-ca-5f-7f-f9-df-2a-f5-38-f6-eb-82-a5-32-01-7b-26-71-3f-d7-e4-67-20-45-1d-6c-4b-d6-57-43-93-e6-81-98-ff-12-b8-4f-25-bb-bc-04-95-fa-bd-21-74-b8-cf-02-7d-30-e6-a9-b3-84-a0-a0-56-16-f8-e4-22-3e-cd-ff-53-b1-58-f0-9c-f7-6e-eb-18-72-f2-47-ed-09-a4-a7-1c-de-c8-37-43-04-13-79-30-b7-97-7f-7f-46-d6-dd-e9-75-75-d6-5a-6f-51-24-7e-45-21-41-03-e6-a0-6e-28-e9-44-39-9d-48-8e-31-0d-01-22-6f-27-4d-25-a8-6d-3d-dd-6a-fb-a5-66-0f-34-53-ef-e1-59-68-41-9a-f5-4f-4f-ef-af-05-28-41-ed-59-9f-e9-b7-35-27-98-3b-85-61-43-78-94-d9-bd-67-18-06-8b-c2-a9-e6-3c-e1-ec-9d-03-e3-bd-a9-e2-37-22-ee-51-ea-50-73-ea-ef-14-fd-db-3f-b0-95-8b-13-39-5f-5d-3e-07-17-b3-36-8c-c3-59-7d-44-24-36-b8-56-8d-84-81-43-aa-5f-c5-45-29-21-ef-b0-f0-38-5b-84-80-f3-62-25-53-bd-b2-89-86-e4-bc-04-0b-dd-bb-84-6c-bd-3a-b5		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 01:56:28 p. m. - 11/02/2026 07:56:28 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 01:55:27 p. m. - 11/02/2026 07:55:27 a. m.	Índice:	446780004
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 01:54:40 p. m. - 11/02/2026 07:54:40 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639063933276749626	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	PrYKNmenLaHBoNIFpO5nVQVOx/k =		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 05:46:32 a. m. - 10/02/2026 11:46:32 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	5d-13-55-05-b2-6f-15-6b-9f-24-5b-65-ea-de-00-04-51-7f-1a-6a-a5-c8-79-85-f5-05-86-82-c4-4d-25-6e-f0-15-40-25-04-8f-39-be-61-43-9d-0c-3f-c8-be-c2-8d-73-a4-0d-55-e1-56-70-db-dc-e8-cb-ca-c3-05-de-89-a6-cf-b7-e5-1f-f7-53-88-16-a5-15-1d-b9-36-bd-26-41-ef-f5-24-24-b5-70-c2-01-2b-b1-3e-43-32-70-a9-d8-a8-ab-2b-22-f6-a8-7d-cd-6b-ba-e7-99-55-97-58-5a-9b-e7-ef-56-e1-61-70-ce-a3-02-2a-b9-11-25-42-87-d0-4b-42-44-4a-f1-47-63-de-fd-9b-0f-6a-99-d1-8c-bd-23-80-7b-a6-34-c8-ad-92-77-c7-fd-66-0b-fe-fe-7a-96-4f-ad-65-1f-ce-fb-35-2d-a8-60-ac-e8-70-a7-bc-bb-3b-f6-6d-a6-a4-1b-63-50-64-78-99-dd-8b-a5-7d-28-98-e7-4a-a7-da-d0-05-97-a1-cf-7f-5f-6e-3a-6e-af-98-90-4b-e0-81-43-6a-7d-81-66-31-b7-59-eb-8a-de-75-d2-a5-de-f3-25-82-77-c8-86-23-6e-76-0c-dd-73-2b-23-02-59-e3-b9-52-c3-c9-30-f4-eb		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 05:46:56 a. m. - 10/02/2026 11:46:56 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 05:45:56 a. m. - 10/02/2026 11:45:56 p. m.	Índice:	446760747
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 05:45:09 a. m. - 10/02/2026 11:45:09 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639063639563630320	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	GkEsb29rkYDHI5gldpw/WXQgNDQ=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 01:18:04 p. m. - 11/02/2026 07:18:04 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	08-17-ea-0d-51-9d-8e-f9-95-62-48-f6-35-53-6f-31-10-07-a7-4e-2b-26-3f-81-7e-3a-9c-67-6d-d1-48-69-2c-66-34-22-eb-25-c8-cd-6f-5e-65-c6-a7-90-c3-c7-db-0a-aa-ee-cc-ea-72-fe-b4-1e-8f-d4-c3-f5-5f-a3-46-08-ff-e3-2e-1b-72-5f-3b-87-e8-d5-22-f7-12-d5-47-18-ec-3b-01-f0-73-f3-2f-4c-c6-c5-0d-89-81-b9-ac-80-88-2f-89-6c-bb-00-c5-b8-63-67-12-dd-d3-65-a9-be-4d-07-0c-65-22-e3-0d-c3-0f-ad-78-5e-c8-c2-50-94-ab-16-4f-28-0e-ca-da-10-89-77-aa-ad-7f-b8-0a-20-09-da-96-a0-ce-ec-24-c9-66-b2-d9-12-64-e5-aa-e5-b5-3a-6c-5d-f1-b0-6f-c9-b7-f8-4a-17-85-00-1d-70-ec-3f-0b-38-68-47-4f-7e-37-91-f0-2c-65-34-9e-f7-cb-5d-f9-46-25-44-f6-8f-0a-57-c1-52-7c-1b-a9-7e-8f-e1-11-6b-e8-4f-fc-a7-59-19-3b-bf-ab-e1-d7-6b-0b-8d-d4-28-47-6e-ce-3f-69-0a-7e-fc-40-be-3b-cd-85-c2-4f-99-60-62-35-87-e4-af-cf-8b-48-10		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 01:18:29 p. m. - 11/02/2026 07:18:29 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 01:17:28 p. m. - 11/02/2026 07:17:28 a. m.	Índice:	446778920
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 01:16:40 p. m. - 11/02/2026 07:16:40 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639063910482362646	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	yNt3oqtdhYrA2Cy4FBSPLhQlws=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.09	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 05:08:12 a. m. - 10/02/2026 11:08:12 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	a5-ad-bf-e5-6f-55-e7-ae-ac-a9-13-0a-51-3c-c5-f1-e3-45-c5-93-c3-d2-45-e7-11-af-6e-1a-87-7f-6e-c3-98-f9-f6-96-8f-5e-12-74-e5-9d-47-c2-4f-cf-ea-a7-b2-d6-8a-59-8a-ca-2c-d4-b4-fa-b7-dc-bd-f5-d9-e1-c2-87-9d-2b-f3-46-b0-a5-31-58-95-e2-dd-68-18-67-42-cf-e4-e3-2f-33-a3-36-ae-4f-64-d9-64-b8-c6-ba-13-7a-87-c9-98-7f-72-f5-99-3d-c9-a7-5d-60-0b-33-24-3a-cf-eb-ca-63-27-e4-d6-ac-15-8c-0d-89-c9-56-af-ac-01-6a-c4-96-70-a0-47-13-de-97-f1-72-86-b5-03-0c-01-11-bf-83-2e-f7-c0-4a-74-16-fd-f1-84-90-cf-99-42-f2-46-9a-4c-8d-19-bc-19-ec-72-be-f7-4d-e7-f3-35-7b-7c-20-22-1e-46-14-41-7e-c3-71-54-19-d0-ff-27-e6-c3-40-42-1b-15-01-af-3f-93-e3-4c-67-19-3e-14-0f-47-e4-68-52-7c-bc-0a-c2-19-c7-5f-7e-1a-f6-af-4f-09-9d-c6-0c-d1-49-be-19-52-d0-22-a9-e9-0d-31-63-ea-47-17-74-b9-71-df-d5-a7-7a-95-52		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 05:08:36 a. m. - 10/02/2026 11:08:36 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 05:07:37 a. m. - 10/02/2026 11:07:37 p. m.	Índice:	446759148
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	11/02/2026 05:06:51 a. m. - 10/02/2026 11:06:51 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639063616577368898	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	OgwoLkRWTRIi9I68kPhfuOLCa/8=		

